



**Universidad san Gregorio de Portoviejo**

**Carrera de Derecho**

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado**

**Título:**

Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra: Protección de la sociedad civil en Conflictos Armados No Internacionales.

**Autores:**

Alvia Lucas Jeffrey Alejandro

Andrade Rosado Génessis Karina

**Tutor:**

Dr. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, PhD.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

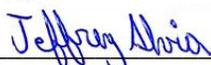
**Marzo 2025**

## **Declaración de autoría y cesión de derechos de propiedad intelectual**

Nosotros Alvia Lucas Jeffrey Alejandro, Andrade Rosado Génessis Karina, declaramos, en forma libre y voluntaria, ser el autor del trabajo de investigación con el título Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra: Protección de la sociedad civil en Conflictos Armados No Internacionales, cuyo contenido es auténtico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son de exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.

De manera expresa cedo los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico “Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra: Protección de la sociedad civil en Conflictos Armados No Internacionales”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo, y autorizo a su difusión en formato digital, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Portoviejo, 11 de abril de 2025



Alvia Lucas Jeffrey Alejandro  
C.C: 1316483021



Andrade Rosado Génessis Karina  
C.C: 1311306292

**“Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra: Protección de la sociedad civil en  
Conflictos Armados No Internacionales.”**

**“Additional Protocol II to the Geneva Convention: Protection of civil society in Non-  
International Armed Conflicts.”**

**Autores.**

Alvia Lucas Jeffrey Alejandro

Orcid Id: <https://orcid.org/0009-0001-7024-7653>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

E-mail: [jeffreyalejandro18@gmail.com](mailto:jeffreyalejandro18@gmail.com)

Andrade Rosado Génessis Karina

Orcid Id: <https://orcid.org/0009-0006-7724-1963>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

E-mail: [andradez.genesis@gmail.com](mailto:andradez.genesis@gmail.com)

**Tutor.**

Dr. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, PhD.

Orcid Id: <https://orcid.org/0000-0001-5210-335X>

Docente de la Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo

E-mail: [dfarfán@sangregorio.edu.ec](mailto:dfarfán@sangregorio.edu.ec)

## Resumen

Esta investigación de análisis jurídico realizado mediante un artículo de revisión narrativa tiene como objetivo analizar la contribución del Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra en la protección de la sociedad civil durante los conflictos armados no internacionales para determinar su eficacia en la práctica. Su relevancia científica tiene como base un marco normativo que busca limitar el sufrimiento humano en conflictos armados no internacionales, donde el protocolo establece el comportamiento a tener los actores involucrados en la protección de civiles. La existencia de crímenes de guerra hace que el principio de distinción, pilar fundamental del derecho internacional humanitario permita diferenciar quienes participan o no en las hostilidades que afectan diversas regiones del mundo como Ecuador actualmente. La investigación aplicada fue la jurídica – dogmática, analizando el marco legal de un contexto social. Para el objeto, se utilizó un método de investigación cualitativa, permitiendo recopilar y analizar información documental de manera sistemática y detallada. Como resultado, el protocolo exige promover un enfoque más humanitario en la resolución de conflictos. Se concluyó que la aplicación del Protocolo II en situaciones de conflicto armado no internacional sigue siendo un desafío significativo, puesto que, muchas partes en conflictos no cumplen con sus disposiciones.

**Palabras clave:** Conflictos armados no internacionales; crímenes de guerra; derecho internacional humanitario; principio de distinción; protección de civiles.

### **Abstract**

This legal analysis research carried out through a narrative review article aims to analyze the contribution of Additional Protocol II of the Geneva Convention in the protection of civil society during non-international armed conflicts to determine its effectiveness in practice. Its scientific relevance is based on a regulatory framework that seeks to limit human suffering in non-international armed conflicts, where the protocol establishes the behavior of the actors involved in the protection of civilians. The existence of war crimes means that the principle of distinction, a fundamental pillar of international humanitarian law, allows us to differentiate between those who participate or do not participate in the hostilities that currently affect various regions of the world such as Ecuador. The applied research was legal-dogmatic, analyzing the legal framework of a social context. For this purpose, a qualitative research method was used, which allowed the collection and analysis of documentary information in a systematic and detailed manner. As a result, the protocol calls for promoting a more humanitarian approach to conflict resolution. It was concluded that the application of Protocol II in situations of non-international armed conflict remains a major challenge, as many parties to conflicts do not comply with its provisions.

**Keywords:** Non-international armed conflicts; war crimes; international humanitarian law; principle of distinction; protection of civilians.

## **Introducción**

El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, adoptado en el año 1977, tiene como propósito fundamental la protección de la sociedad civil que no forma parte de las hostilidades conjuntamente con las víctimas de los conflictos armados no internacionales, es decir, aquellos conflictos internos, como las guerras civiles, que no implican la intervención de potencias extranjeras. Este protocolo surgió en respuesta a la creciente preocupación por las violaciones a los Derechos humanos observadas en los conflictos internos del siglo XX, los cuales frecuentemente resultaban en abusos graves, especialmente contra la población civil.

Aunque en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 ya ofrecía una base mínima de protección para las personas afectadas por conflictos de esta naturaleza, el Protocolo II amplía y concreta estos principios, otorgando mayores garantías a las víctimas. A través de este instrumento, la comunidad internacional buscó colmar un vacío legal en relación con la protección de los civiles y los combatientes fuera de combate en conflictos internos, reconociendo la complejidad de estos escenarios y la necesidad de establecer normas claras que previnieran abusos.

Desde su adopción, se han generado debates sobre la efectividad y la aplicación práctica del Protocolo II en distintos contextos, a pesar de que representa un avance significativo en el Derecho internacional humanitario, persisten desafíos en su implementación, particularmente en los conflictos más complejos y prolongados.

La investigación se centra en analizar de qué manera ha contribuido el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra referente a la protección de la sociedad civil en los conflictos armados de carácter no internacional, buscando evaluar el impacto y la efectividad en la actualidad por este instrumento internacional. De esta manera, a través de un análisis

exhaustivo de su implementación en distintos contextos, histórico y jurídico que llevó a la adopción del Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra, se pretende identificar tanto los avances como las deficiencias del Protocolo II, y formular propuestas para su mejora.

Este estudio busca determinar los mecanismos de supervisión y cumplimiento desde el aspecto crítico del Protocolo II adicional de Ginebra, y no solo desde un enfoque jurídico, sino también en cuanto a su aplicación práctica sobre el terreno. Así, se pretende arrojar luz sobre la evolución del Derecho internacional humanitario y su capacidad para adaptarse a las dinámicas cambiantes de los conflictos no internacionales.

El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra representa una de las principales respuestas jurídicas a los problemas humanitarios derivados de los conflictos internos. No obstante, a pesar de los avances que ha implicado, la realidad sobre el terreno demuestra que los principios de protección establecidos en este protocolo no siempre se implementan de manera efectiva. Esto se debe a una serie de factores, como la falta de un monitoreo adecuado, la insuficiencia de mecanismos para hacer cumplir las normas por parte de los actores estatales y no estatales, y las complejidades inherentes a los conflictos no internacionales.

La importancia de esta investigación radica en la necesidad de evaluar el manejo e impacto de la aplicación del Protocolo II adicional de la Convención de Ginebra específicamente en el Ecuador, puesto que, en la actualidad es uno de los países con mayor crisis de seguridad en la población civil y aumento de violencia, en particular con el auge de la delincuencia organizada y la presencia de grupos armados no estatales que han desafiado el control del Estado ecuatoriano. Con ello a más de proponer soluciones que fortalezcan la protección de la población civil en situaciones de conflictos armados internos, se generarían recomendaciones útiles para

organismos internacionales, gobiernos, y otras entidades involucradas en la protección de los Derechos Humanos y su asistencia a las víctimas de estos conflictos.

Direccionándonos de esta manera, el planteamiento del problema queda establecido de la siguiente forma: ¿Cómo ha contribuido el Protocolo Adicional II de la Convenio de Ginebra en la protección de la sociedad civil en los conflictos armados no Internacionales?, por cuanto, este protocolo, adoptado en 1977, surgió en un contexto histórico marcado por el aumento de conflictos internos en diversas regiones del mundo, así como por la necesidad de establecer normas que regulen la conducta de las partes en tales situaciones, en un esfuerzo por mitigar el sufrimiento de las poblaciones civiles.

En este sentido, el objetivo general de este estudio es analizar la contribución del Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra en la protección de la sociedad civil durante los conflictos armados no internacionales para determinar su eficacia en la práctica. Para ello, se plantean los siguientes objetivos específicos, establecer el contexto histórico y jurídico que llevó a la adopción del Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra, por consiguiente, determinar los mecanismos de supervisión y cumplimiento basados en el Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra dentro de los roles de las organizaciones internacionales, y finalmente, proponer medidas para mejorar la efectividad del Protocolo Adicional II en la protección de la sociedad civil en conflictos armados no internacionales.

Con lo expuesto, se busca contribuir a un mejor entendimiento sobre cómo los instrumentos internacionales en especial el Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra al ser un avance significativo en la protección de la sociedad civil en conflictos armados no internacionales, puede ser utilizado para salvaguardar tanto los derechos como la dignidad de las personas afectadas por la violencia y la guerra.

## **Metodología**

El presente artículo científico se realizó bajo el enfoque metodológico cualitativo, teniendo como propósito recopilar y analizar información no estandarizada, permitiendo comprender la realidad social del fenómeno en estudio a partir de una descripción detallada de la problemática planteada. El tipo de investigación jurídica aplicado es Dogmática – Jurídica, centrándose en el estudio y análisis de bases conceptuales de normas jurídicas, abordando su alcance y aplicación en distintos contextos, sin cuestionar la validez o efectos del contenido.

Se desarrolló un artículo de revisión narrativa desde estudios previos donde se entendió el estado actual del objeto en estudio y con un nivel actualizado de conocimiento e información. Establecidos los fundamentos teóricos, se examinó las metodologías y técnicas que facilitaron el desarrollo de la investigación, basándose en la protección de la sociedad civil derivada de los conflictos armados.

Esta investigación se basó en la recolección bibliográfica, presentando un método de análisis histórico jurídico, que, aplicado a la esfera del Derecho, constituyó en la actividad primordial para desentrañar las raíces y el alcance de los conflictos sociales, contribuyendo significativamente a la evolución en este ámbito. Como método dentro de la ciencia del Derecho, en sus principales etapas subsecuentes desde la perspectiva universal e individual, lo convierte en un producto histórico de naturaleza subjetiva, compleja, dinámica y mutable, con un trasfondo filosófico y moral muy marcado, influyendo en la comprensión actual de las normas.

El método de análisis teórico jurídico constituyó en operaciones del pensamiento lógico (análisis, síntesis, generalización y concreción) y en otras formas de razonamiento (inducción y deducción), presentándose como acciones racionales opuestas pero interrelacionadas dialécticamente. La aplicación del método teórico en la investigación permitió obtener

información relevante, veraz e imparcial, para la ampliación, verificación y aplicación del conocimiento sobre el objeto en estudio.

Las técnicas de investigación aplicadas se establecieron desde las técnicas documentales representando los métodos y procedimientos utilizados para recopilar, analizar y detallar información de fuentes documentales relevantes y relacionadas con el tema de investigación, permitiendo bajo enfoques previos actualizados, fundamentar teóricamente el estudio.

Se realizó la revisión bibliográfica de diversas fuentes relevantes con criterios de cada autor, direccionadas a la actualidad a partir de señalizaciones históricas respecto al objeto de estudio. Este ejercicio de clasificación y elección incorporó criterios claros, concisos y coherentes, con relación al abordaje del tema denominado Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra: Protección de la sociedad civil en Conflictos Armados No Internacionales.

### **Fundamentos teóricos**

#### **Definición del Derecho Internacional Humanitario**

El Derecho Internacional Humanitario, conocido formalmente como el derecho de guerra, es un conjunto de normas internacionales que regula las conductas durante los conflictos armados, con el objetivo principal de preservar la humanidad en tiempos de guerra, proteger a quienes no participan en los combates, así como aliviar el sufrimiento. De igual manera, busca facilitar tanto la reconciliación como la reconstrucción de la vida en sociedad una vez finalizado el conflicto (Freire & Peñafiel, 2024).

Así que el Derecho Internacional Humanitario al ser un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata no solo de limitar los efectos de los conflictos armados, sino que también procura de igual manera proteger a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades, limitando tanto los medios como los métodos de hacer la guerra

(Asesoramiento, 2004). No obstante, es fundamental destacar que el derecho internacional Humanitario se aplica únicamente en situaciones de conflictos armados y por ende no aborda la legitimidad del uso de la Fuerza por parte del Estado; cuestión que está regulada por un marco diferente como es la Carta de las Naciones Unidas (Endowment, 2004).

Cabe indicar que desde que se aprobó mediante Conferencia Diplomática el 8 de junio de 1977 y entrando en vigencia en 1978 la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los Conflictos Armados, se formó así la base del derecho internacional humanitario, estableciéndose como un conjunto de reglas que determinan el comportamiento durante los conflictos armados y que además busca mitigar sus consecuencias (Villegas, 2014).

Evidentemente el Derecho Internacional Humanitario no permite ni prohíbe los conflictos armados internacionales e internos, sino que, frente a su desencadenamiento, se aboca con el objetivo de humanizarlos y por consiguiente limitar sus efectos a lo estrictamente necesario. Desde luego, son un conjunto de normas, de origen convencional, cuya finalidad es solucionar problemas de índole humanitaria derivados directamente de los conflictos armados y que, por razones humanitarias, restringe la utilización de ciertos métodos o medios aplicables en el combate. En efecto, el Derecho Internacional Humanitario pretende un equilibrio entre las necesidades militares y el principio de humanidad, es decir, determinar entre lo que es necesario para vencer al adversario y lo que simplemente denota crueldad (Pictet, 1990).

### **Aprobación del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra**

La Segunda Guerra Mundial fue un conflicto caracterizado por una violencia sin precedentes, no sólo por la violencia propia de los combates entre los ejércitos enfrentados, sino por la violencia que se condujo contra la población civil. La finalidad de los Convenios consistía en llenar los vacíos que mantenía el Derecho Internacional Humanitario. Los Convenios de

Ginebra que fueron adoptados antes de 1949 no tenían como referencia a las personas civiles, sino a los heridos, enfermos y náufragos producto de enfrentamientos entre los ejércitos y posteriormente se incluyeron a los llamados prisioneros de guerra, con la finalidad de darle un trato más humanos y que luego pudieran ser intercambiados finalizado el conflicto (Torres, 2023).

El Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra se originó 12 de agosto de 1949 direccionado a la protección de las víctimas producto de conflictos armados sin carácter internacional. Por tanto, el Protocolo II amplía el ámbito de protección otorgadas a las víctimas atrapadas en conflictos internos de alta intensidad, como guerras civiles. Por ello, la aplicación del Protocolo II no recae en disturbios internos tales como motines, manifestaciones, y actos aislados de violencia. De todos modos, el Protocolo II amplía y complementa las protecciones sin carácter internacional incluidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (Cruz, 2007).

Al complementar el artículo 3 de los Convenios de Ginebra, el Protocolo II asegura que haya un marco legal cohesivo que abarque tanto los conflictos internacionales como los no internacionales. Este enfoque unificado es esencial para promover la responsabilidad y el respeto a los derechos humanos, estableciendo normas claras para la protección de las personas que no participan en las hostilidades (Naciones Unidas, 1991).

Los Derechos Humanos y especialmente los derechos civiles y políticos han influenciado en la reciente evolución del derecho internacional humanitario. La comprobación es válida sobre todo para el Protocolo II, relativo a los conflictos armados de carácter no internacionales. Cabe señalar, que, en el año 1978, en la Conferencia celebrada en Teherán, las Naciones Unidas asociaron por primera vez estas dos ramas del derecho internacional y es a partir de ese momento

que denominan el derecho internacional humanitario como «derechos humanos en período de conflicto armado». Esta relación se concretó posteriormente con la inclusión de los Protocolos adicionales, de ciertas normas fundamentales, idénticas a las de las Convenciones de los derechos humanos, lo que permitió contribuir a reforzar la protección de la persona humana en las situaciones de conflictos armados (Junod, 1983).

En este sentido, Valladares (2017) indica que el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra es el primer tratado que versa exclusivamente sobre la protección del individuo y la reglamentación para utilizar ciertos métodos de guerra en los conflictos armados no internacionales. En todo caso, la adopción del Protocolo Adicional II dio forma jurídica a un concepto que en la actualidad es aceptado mayoritariamente como los conflictos armados que tienen lugar dentro de las fronteras de un país deben ser tratados como un asunto de interés internacional.

### **Clasificación de Conflictos Armados**

Los conflictos armados son todos los enfrentamientos violentos con objetivos incompatibles y protagonizados por grupos de diferentes índoles tales como las fuerzas militares tanto regulares como irregulares, guerrillas, grupos armados de oposición, grupos paramilitares, o comunidades étnicas o religiosas que, utilizando armas u otras medidas de destrucción, provocan víctimas mortales y terminan afectando de manera particular a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, teniendo como resultado un impacto en el tejido social (Escola, 2005).

Evidentemente, los conflictos armados internacionales son aquellos enfrentamientos que ocurren entre Estados u otro Estado y un pueblo que se encuentra bajo dominio colonial, ocupación extranjera o régimen racista, en las cuales se encuentran aplicables las reglas

tradicionales del Derecho de la guerra y las disposiciones del derecho internacional humanitario, que establecen las pautas y principios que deben respetarse para proteger no solo a las personas que no participan en los conflictos, sino también para que se limiten los efectos de la guerra (Española, 2023).

De conformidad a lo establecido en la Convenios de Ginebra de 1949, un conflicto armado internacional se involucra o se define como una confrontación de al menos dos Estados, es decir, un Estado internacionalmente reconocido decide o incluso ha tomado la decisión de implementar a las fuerzas armadas con otros países, estos conflictos armados internacionales pueden llegar a comprometer a más Estados (ACNUR, 2018).

En cuanto a los Conflictos Armados no Internacionales se refiere al conjunto de normas internacionales que regulan los enfrentamientos armados dentro de un Estado, ya sea entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos rebeldes, o entre facciones rebeldes. Para que estos grupos sean considerados como partes en el conflicto, deben estar bajo un mando responsable, tener control sobre una parte de su territorio y llevar a cabo operaciones organizadas y continuas, cumpliendo al menos con un conjunto básico de normas internacionales (Hernández, 2000).

A su vez el autor Carvajal (2023) aborda los conflictos armados no internacionales, señalando que su regulación se encuentra en el marco del derecho internacional humanitario (DIH), los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II. En ellas fijan normas que exigen a los grupos armados respetar principios como la distinción entre civiles y combatientes, la prohibición de violencia contra civiles y la proporcionalidad en el uso de la fuerza. Sin embargo, persiste la dificultad de asignar responsabilidad internacional a aquellos que, en muchos casos, cometen graves violaciones al DIH y a los derechos humanos, por lo que, los Estados tienen el

deber de tomar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las violaciones cometidas por estos grupos en su territorio.

Por otro lado, es relevante hacer la distinción entre los conflictos armados de carácter internacional (CAI) y no internacional (CANI), puesto que, según su tipo varían las normas aplicables, siendo bastante más extensiva la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario en el primer supuesto, en los cuales participan exclusivamente los Estados bajo el sometimiento de reglas internacionales (Heffes, 2022). En cuanto a los CANI están básicamente sujetos al Derecho establecido en el artículo 3º común de los cuatro convenios de Ginebra, más el Protocolo Adicional II (Gutiérrez, 2014).

### **Protección de Civiles**

El Protocolo II subraya la importancia de diferenciar entre combatientes y civiles, prohibiendo ataques indiscriminados y tácticas que puedan causar daños innecesarios a la población civil, esta norma es especialmente relevante en conflictos donde intervienen actores no estatales que podrían no estar familiarizados con las leyes de guerra. Para reducir el impacto de los conflictos sobre los civiles y promover el respeto de los derechos humanos, es fundamental aplicar estas disposiciones de manera efectiva. Sin embargo, en la práctica, las violaciones a estas normas continúan siendo frecuentes en muchos conflictos armados (Asesoramiento, 2001).

El Protocolo II adicional de Ginebra establece que las personas que no participan en las hostilidades o han dejado de participar en ellas deben recibir un trato humanitario. Prohíbe estrictamente actos como el homicidio, la tortura, las mutilaciones y las penas corporales, además ordena la atención a los heridos, enfermos y náufragos, y protege a los civiles frente a la violencia, el uso del hambre como táctica bélica y los desplazamientos forzados. También

prohíbe ataques contra bienes culturales como monumentos históricos, obras de arte y lugares de culto, así como su uso para fines militares (Naciones Unidas,2007).

Siguiendo con las respectivas prohibiciones, Swinnen (2018), estipula que el Protocolo II Adicional de la Convención de Ginebra prohíbe explícitamente el uso de terrorismo contra civiles durante los conflictos armados, una norma respaldada por el Derecho Internacional Humanitario. En este contexto, un tribunal evaluó la aplicabilidad de esta prohibición, basándose en un acuerdo fechado el 22 de mayo de 1992, que establece un marco legal para proteger a la sociedad civil. La mayoría de los jueces del tribunal concluyeron que la norma contra el terrorismo era válida y aplicable al caso en cuestión, subrayando la importancia de otorgar la debida protección a la sociedad civil en situaciones de conflictos armados.

Evidentemente para Happold (2005), este protocolo ha establecido una base jurídica para procesar crímenes de guerra y garantizar que las víctimas de tortura, asesinato y otras atrocidades tengan acceso a un sistema judicial justo. Sin embargo, la impunidad persistente en numerosos conflictos armados no internacionales revela que, en muchas ocasiones, los actores involucrados continúan ignorando las restricciones impuestas por las normativas internacionales, lo que perpetúa las violaciones de los derechos fundamentales y complica el cumplimiento efectivo de las disposiciones del Protocolo II.

El hecho de que ataques y actos se condenen con fundamento en el derecho internacional humanitario codificado, derecho internacional de los derechos humanos y más recientemente, que hayan sido criminalizados en el derecho internacional penal, no ha tenido un efecto evidente en la conducta de las partes en los conflictos contemporáneos. Por lo tanto, aquellos actores de guerras siguen eligiendo sus métodos de guerra sin importar ni prestar atención a las

prohibiciones y límites impuestos por las normas internacionales vigentes en un contexto de impunidad casi total o absoluta (Almqvist, 2016).

La naturaleza de la guerra transformó a las personas civiles en las principales víctimas derivadas de los conflictos armados contemporáneos. Evidentemente, muchos de estos enfrentamientos son de carácter interno, caracterizados por violencia cometida contra las personas civiles, en los que se enfrentan las fuerzas armadas de los Estados y grupos armados no gubernamentales que son responsables de numerosos actos de ataques extremadamente deliberados dirigidos contra civiles y, contra bienes de carácter civil, bloqueo o negación de la ayuda humanitaria, así como de terribles atrocidades (Hernández, 2022).

De tal manera, como lo indica el autor Aldor (2001), los estados con estabilidad interna se encuentran en un primer nivel, ya que están dotados de sistemas que coordinadamente funcionan y mantienen el orden de manera autónoma. En ese mismo sentido Véliz (2022) estipula que, en un segundo nivel se ubican aquellos países que no logran ejercer plenamente su soberanía interna y por lo cual son inestables periódicamente, aunque en ocasiones sí proveen de algunos servicios básicos a la población. Finalmente, en un tercer nivel están los países ingobernables, cuyos gobiernos no tienen la capacidad de controlar las crisis que suelen ser permanentes, según lo expuesto por Párraga (2024).

Precisamente McGrew (2019) indica que, por la problemática global es que intervienen los países del segundo y tercer nivel que atentan contra los países del primero, resaltando hoy en día el tema de la seguridad, promoviendo el interés de todas las naciones para garantizar la seguridad internacional, incluso si eso implica intervenir en conflictos internos de Estados. De este modo, la intervención por parte de Estados externos en la soberanía interna de un país es vista como una violación al principio fundamental e inalienable de la soberanía estatal. No

obstante, este acto encuentra un equilibrio en la necesidad de brindar bienestar y protección a todos aquellos ciudadanos que se encuentran en situación de peligro.

Al elaborar tratados sobre la conducción de la guerra y la protección de sus víctimas, era esencial que los participantes fueran lo suficientemente pragmáticos para evitar establecer normas que, de manera realista, no podían ser cumplidas por las partes en conflicto. En este contexto, es relevante señalar que las delegaciones estatales en las conferencias destinadas a este propósito incluían no solo diplomáticos, sino también militares. Estos últimos contribuían con su experiencia profesional para garantizar que se consideraran adecuadamente las exigencias propias de la necesidad militar (Kalshoven & Zegveld, 2005).

En efecto Eatwell (2018) señala que, los Estados están ampliamente reconocidos como responsables de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. Esto requiere que los Estados organicen y supervisen las operaciones de seguridad de manera que reduzcan al máximo el uso de fuerza letal, adoptando todas las precauciones posibles en la elección de los medios y métodos empleados para evitar pérdidas involuntarias de vidas civiles. Si bien no se espera que los Estados lleven a cabo acciones desproporcionadas o imposibles, tienen la obligación de tomar medidas adecuadas, razonables y factibles, dentro de sus capacidades, para proteger los derechos humanos en cualquier circunstancia.

### **Mecanismos de supervisión y cumplimiento**

Desde los grandes acontecimientos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial, donde la paz y seguridad internacional estuvieron marcadas por el fallecimiento de miles de personas en varios países de Europa y Asia Oriental, la comunidad internacional planteó la necesidad de contar con una organización que luche por la estabilidad, orden, seguridad y paz internacional.

Por ello es que se redacta la carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la que se establecen propósitos, principios y estructuras (Macías & Cruz, 2024).

De tal forma como resultado se crea el Consejo de Seguridad de la ONU, el cual constituye el pilar fundamental para el mantenimiento de la seguridad y la paz internacional, teniendo potestad de imponer, por decisión de los miembros que lo conforman, medidas pacíficas o medidas coercitivas que impliquen la utilización de la fuerza militar para solucionar conflictos que se presenten a nivel mundial. Al estar estructurado por 15 miembros, de ellos cinco son permanentes y diez se eligen cada dos años, asegurando que las diferentes partes del mundo tengan voz en sus deliberaciones, y así tener una representación más equitativa y dinámica de los intereses y perspectivas de los Estados miembros, en las decisiones relacionadas con la seguridad y la paz internacional (Naciones Unidas, 1945).

Siguiendo con los órganos que propician la protección de la sociedad civil en conflictos armados, se encuentra el llamado Comité Internacional de la Cruz Roja, mismo que es una organización que se caracteriza por su imparcialidad, neutralidad e independencia, teniendo una misión exclusivamente humanitaria, la cual radica en proteger la vida y dignidad de las víctimas de las hostilidades, así como de determinadas situaciones de violencia interna y de prestar asistencia cuando se requiera. Asimismo, el Comité procura prevenir el sufrimiento promoviendo y fortaleciendo a más del derecho internacional humanitario, sus principios universales (Valladares, 2008).

### **Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

El Estado ecuatoriano señala y reconoce en su constitución del año 2008, en la cual manifiesta que en su Artículo 66; se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida, por tanto, no habrá pena de muerte. Cabe señalar que, el

derecho a una vida digna implica asegurar el acceso a la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo y empleo, así como tiempo para descanso, ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Asimismo, en el artículo 341 se establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus ciudadanos a lo largo de toda su vida, asegurando los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, donde se priorizará acciones hacia aquellos grupos que requieran especial atención por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o por su condición etaria, salud o discapacidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por otro lado, las relaciones internacionales son parte importante de cada Estado, es por ello que conforme determine el artículo. 417 de la Carta Magna ecuatoriana, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador deberán ajustarse a lo dispuesto en la Constitución. En lo que respecta a los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se aplicarán los principios pro ser humano, la no restricción de derechos, aplicabilidad directa y de cláusula abierta, tal como lo señala la Constitución.

En cuanto al marco legal, la legislación ecuatoriana prevé el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en los Delitos dirigidos contra las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, tal como lo establece el artículo 111, donde menciona que se considerará como personas protegidas aquellas definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes y existentes del Derecho Internacional Humanitario, en particular, la población civil, las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de hacerlo, así como los civiles que se encuentran en poder de la parte contraria.

Por otro lado, el artículo 112 del Código Orgánico Integral Penal, establece los Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, los cuales son de carácter civil y no representan objetivos militares. Estos incluyen aquellos bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de los objetivos militares y los bienes, así como los bienes destinados a su supervivencia o cuidado.

Además cabe señalar que en el artículo 114 se establece la aplicación de las normativas relacionadas con el conflicto armado, ya sea de carácter internacional o no internacional, desde el momento en que ocurre, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o si se declara el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la Ley (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

### **Conflicto Armado Interno y sus implicaciones en Ecuador**

En el caso No 1-24-EE AMICUS CURIAE de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, se encuentran en el Decreto Ejecutivo No. 111 lo siguiente: Artículo 1, reconoce la existencia de un conflicto armado interno, de esta forma se establece una base jurídica fundamental para la aplicación del derecho internacional humanitario (DIH), es decir, un conflicto armado no internacional debe cumplir con ciertos criterios, como determinar la intensidad del enfrentamiento y el nivel de organización de los grupos armados.

El artículo también activa las obligaciones estatales bajo el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, garantizando protección básica a las personas que no participan directamente en los conflictos, como heridos, prisioneros, etc.

Artículo 2. Se establece una causal adicional al estado de excepción declarado mediante

el Decreto Ejecutivo No. 110 del 8 de enero de 2024: la existencia de un conflicto armado interno, la inclusión del conflicto armado interno como causal específica subraya la necesidad de

ajustar las medidas excepcionales a los estándares internacionales.

Se examina aquí la compatibilidad entre las limitaciones a derechos fundamentales bajo un estado de excepción y las garantías mínimas protegidas tanto por el DIH como por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador.

Artículo 3. Se dispone la movilización y participación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en todo el territorio nacional, con la finalidad de garantizar a más de la soberanía, la integridad territorial frente al crimen organizado transnacional, organizaciones terroristas y actores no estatales en combate. Además se establece la obligación de asegurar que las operaciones militares cumplan y respeten los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, tales como la distinción, la proporcionalidad y la precaución.

La clasificación de los actores como "beligerantes" debe basarse en criterios claros para evitar confusiones entre combatientes y población civil, la intervención policial debe estar sujeta al marco de los derechos humanos aplicables.

Artículo 4. Se identifican determinados grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado actualizará este listado con base en informes técnicos, la identificación de grupos como actores no estatales beligerantes tiene implicaciones directas en la aplicación del DIH.

Se debe analizar si los criterios utilizados para esta designación cumplen con los estándares internacionales, considerando factores como la capacidad organizativa y el control territorial de estos grupos, el proceso de actualización del listado debe garantizar transparencia y respeto al debido proceso.

Artículo 5. Se ordena que las Fuerzas Armadas lleven a cabo operaciones militares en cumplimiento del derecho internacional humanitario, asegurando la protección y respeto de los derechos humanos, con el fin de neutralizar a los grupos señalados en el artículo 4. Este artículo subraya la necesidad de cumplir estrictamente con el DIH en la planificación y ejecución de operaciones militares.

Se evaluará si estas operaciones respetan los principios de distinción (entre combatientes y civiles), proporcionalidad (en el uso de la fuerza) y necesidad militar, es decir se analizará la protección de las personas civiles y combatientes en el marco de estas acciones (Bonnet, 2024).

Por otro lado, cabe señalar que en el Ecuador se reconoció a través del Decreto Ejecutivo No. 110 del 8 de enero del 2024 la existencia de grupos no estatales que atentan la seguridad de la sociedad civil, mientras que a través del Decreto Ejecutivo No. 111 del 9 de enero del 2024, se reconoció la presencia de un conflicto armado no internacional en el territorio ecuatoriano (Noboa, 2024).

En respuesta a la protección de la sociedad civil en el conflicto armado interno que en la actualidad padece el Estado ecuatoriano, se ha generado el decreto No. 469, emitida por el presidente Daniel Noboa, en la que estableció el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, es decir, regiones afectadas por el crimen organizado. Esta disposición se encuentra respaldada por los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República del Ecuador, señalando que en caso de grave conmoción interna se observaran los principios de necesidad,

proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

Por consiguiente, en el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado se señala que los estados de excepción constituyen la reacción ante graves amenazas de origen natural o humano que ponen en riesgo la seguridad pública y del Estado. En consecuencia, el estado de excepción se configura como un régimen dentro del marco legal, por lo que no se permiten realizar acciones arbitrarias bajo el argumento de su declaración (Estado, 2023).

Cabe indicar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad humana mediante políticas y acciones coordinadas, con el fin de promover la convivencia armónica de las personas, fomentando una cultura de paz y con ello previniendo conductas que instiguen la violencia, discriminación, así como la comisión de infracciones y delitos. Por consiguiente, la elaboración y ejecución de dichas políticas serán responsabilidad de órganos especializados en los distintos niveles de administración pública.

Por otra parte, el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público especifica que las instituciones encargadas de la seguridad ciudadana y del orden público, en cumplimiento de sus competencias y con el objetivo de garantizar la seguridad integral de la población, llevan a cabo funciones relacionadas con la prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas. Todo aquello, con la finalidad de salvaguardar y garantizar los derechos constitucionales en relación a una convivencia social pacífica (Público, 2017).

En efecto, este Decreto tiene como finalidad, permitir la intervención de los grupos Militares de las Fuerzas Armadas del Estado, en apoyo a la Policía Nacional. De tal forma, el marco normativo de este decreto se fundamenta en principios constitucionales y tratados

internacionales que regula no solo el uso de la fuerza y la seguridad, sino también la protección de la sociedad civil.

La Constitución en su artículo 158, manifiesta que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones encargadas de brindar protección a los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Mientras que, la misión principal de las Fuerzas Armadas es defender la soberanía y la integridad territorial, la protección interna y el mantenimiento del orden público corresponden exclusivamente al Estado y son funciones que recaen a la Policía Nacional (Noboa, 2024).

En referencia a lo anterior, cabe destacar la sentencia No.33-20-IN/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, donde se manifiesta la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, destacando que el uso de la intervención de las fuerzas armadas del Estado solo es pertinente cuando no existan otras alternativas para alcanzar el objetivo de proteger a la sociedad civil y salvaguardar el orden público, utilizando métodos para neutralizar la amenaza. Además, la sentencia ratifica en base a las normas de DIH, que la aplicación de la fuerza militar, se establece la prohibición de ir en contra de la población civil (Quevedo, 2021).

Uno de los casos más relevantes en el Ecuador actualmente, es la desaparición de los 4 niños de las Malvinas, en el sur de Guayaquil, este caso se enmarca en el contexto de la guerra interna que está atravesando el país ecuatoriano, este caso aún sigue en proceso; en la página oficial de la fiscalía general del Estado, en donde se detalla la formulación de cargos en contra de dieciséis militares por el presunto delito de desaparición forzosa.

Fiscalía manifiesta que este incidente ocurrió el 8 de diciembre del 2024 por el motivo de la desaparición de los cuatros menores, dando se dio la paso a la investigación que inicio el 9 diciembre del 2024, tras las denuncias presentadas por los tutores legales de los menores. La

indagación inicialmente fue a cargo de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional (FEDOTI), posteriormente, el 22 de diciembre del 2024 se transfirió a la Unidad Especializada de investigación de uso ilegítimo de la Fuerza.

Debido a indicios de las investigaciones preliminares señalaron que los cuatros niños, un niño y tres adolescentes, de entre 11 y 15 años de edad, fueron interceptado por grupos Militares de las Fuerzas Armadas del Ecuador en las cercanías del Mall del sur, según investigaciones los menores habrían sido trasladados en un vehículo militar mediante el uso de la fuerza, desde ese momento el paradero de los niños era desconocido, por lo que provocó la intensificación de la búsqueda y el desarrollo del proceso judicial.

Que tipifica la desaparición forzosa como un delito y establece una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, la instrucción fiscal tendrá una duración de noventa días, durante los cuales se recopilarán más pruebas y se determinará la responsabilidad de los imputados. Este caso subraya la importancia del cumplimiento de los derechos humanos y el control de las acciones de los agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones (fiscalía general,2024).

### **Análisis de resultados y discusión**

La investigación realizada acerca del Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra, permitió identificar que este instrumento internacional en el contexto actual constituye un referente importante en la protección de la sociedad civil en conflictos armados no internacionales, puesto que, a menudo quienes no participan directamente en las hostilidades terminan convirtiéndose en objetivos de las mismas. Por ello, las organizaciones internacionales y países de diversas partes del mundo como Ecuador hicieron la adopción del Protocolo Adicional II, por cuanto, este marco normativo busca promover y proteger los derechos de la

población civil en los conflictos armados no internacionales.

En este sentido, cabe destacar que dentro de las medidas específicas que el Protocolo establece en miras de proteger a la población civil, se está en la obligación de distinguir entre combatientes y no combatientes con la finalidad de prohibir ataques contra quienes no forman parte del conflicto. No obstante, a pesar de las disposiciones específicas que establece el Protocolo, se ha determinado que su implementación en situaciones de conflictos internos es deficiente, por lo cual, se plantea preguntas sobre la real efectividad del Protocolo.

De tal manera, la situación que se vive de violencia por el conflicto interno en Ecuador agravada por el narcotráfico y la delincuencia organizada ha desbordado la capacidad del Estado para garantizar la protección de la sociedad civil. Por ello, en el contexto del Estado ecuatoriano a pesar que el Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra se ha ratificado como parte de los tratados internacionales dentro del país, su adecuada implementación enfrenta desafíos que impiden el cumplimiento del mismo, esto radica en la falta de conocimiento y capacitación acerca del Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra por parte de las autoridades y los grupos que conforman las fuerzas de seguridad.

En este sentido, es importante ratificar el accionar del Estado ecuatoriano, a pesar que dentro de sus normativas empleadas, para fortalecer la seguridad social, en conjunto con la gestión Policial y el apoyo de la implementación de las fuerzas armadas para erradicar y mitigar los grupos delictivos que atentan contra la vida y protección de los ciudadanos, se ha podido visualizar la carencia del proceder, el desconocimiento, falta de limitación en el actuar y en la distinción entre civiles y personas que conforman grupos delincuenciales.

El Estado ecuatoriano al momento de otorgar el poder o la disposición en el actuar a los grupos militares, en contra de las amenazas por parte de grupos no estatales, ha generado

múltiples violaciones de los derechos humanos, en derechos internacionales humanitarios, repercutiendo en el proceder, y abuso de la fuerza, esto llevo a cabo resultados incorregibles como: la desaparición y muerte de 4 menores, por la simple equivocación de no distinguir si eran civiles o si estaban involucrados en grupos delictivos

Es así que, dentro de las instituciones encargadas de brindar protección a la sociedad, gran parte de los miembros carecen del conocimiento necesario sobre las disposiciones que consagra el Protocolo II, lo que ha conllevado a la adopción de tácticas y estrategias que terminan convirtiéndose en violaciones sistemáticas a los derechos humanos, esto es por el uso desproporcionado de la fuerza y/o incluso por la falta de medidas adecuadas para proteger a la población civil en escenarios de conflicto.

En efecto, como causa de lo expuesto con anterioridad, se suma la falta de recursos destinados a la implementación de políticas dirigidas a la protección de la sociedad civil, por cuanto, el Estado ecuatoriano al enfrentar limitaciones presupuestarias impide que se realice la creación de programas para la capacitación y sensibilización de los actores involucrados en la gestión de conflictos, con el objetivo de lograr una efectiva aplicación del Protocolo II y con ello no agravar la situación de vulnerabilidad de la sociedad civil en contextos de conflictos internos.

### **Conclusiones**

El Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra adoptado en 1977, representa un avance importante en la protección de la sociedad civil en conflictos armados no internacionales, en razón de que establece un marco normativo que no solo busca crear un entorno más seguro para los civiles en medio de la violencia, sino que también prohíbe ataques indiscriminados hacia quienes no participan directamente en las hostilidades. Sin embargo, en el caso de Ecuador, donde la historia señala que ha estado marcada tanto por tensiones sociales como conflictos

internos, se evidencia que su contribución en la práctica está limitada por la falta de cumplimiento normativo de los actores armados estatales y no estatales involucrados en tales conflictos, por lo que, otorgar una adecuada protección a los civiles termina siendo dificultoso.

Evidentemente la adopción del Protocolo II fue el resultado de un contexto histórico caracterizado por el incremento de guerras civiles y conflictos internos en varias partes del mundo, donde la protección de la sociedad civil se convirtió en un imperativo ético y jurídico. Por tanto, el Protocolo II al representar un hito significativo en el tiempo, respondió en la necesidad de regular los conflictos armados no internacionales, donde consecuentemente en su marco normativo se estableció estándares mínimos de protección como realizar la distinción entre combatientes y no combatientes a fin de respetar los derechos humanos como preservar la vida y el bienestar de los civiles que no forman parte de las hostilidades.

La aplicación del Protocolo Adicional II de la Convención de Ginebra, manifiesta desafíos significativos en cuanto a las circunstancias de conflictos armados no internacionales, aun cuando, dentro de su marco normativo se orienta la protección de los civiles. Por ello, su efectividad en la práctica se ve limitada por falta de mecanismos de supervisión y cumplimiento por parte de organizaciones internacionales, como la Cruz Roja y las Naciones Unidas que desempeñan un papel importante dentro del Protocolo Adicional II, particularmente en Ecuador, donde a más de haber deficiencia de compromiso en efectuar y hacer cumplir el Protocolo II, se genera una obstaculización en su implementación efectiva en el Estado ecuatoriano, permitiendo que los actores armados actúen con impunidad.

De tal forma que para poder mejorar la efectividad del Protocolo Adicional II en la protección de la sociedad civil en conflictos armados no internacionales, dentro de los organismos estatales que conforman, es importante y fundamental implementar medidas

colaborativas que a más de fortalecer su cumplimiento y monitoreo, respondan a sus realidades y necesidades, esto no solo es realizar programas para capacitar y sensibilizar a los actores involucrados en la gestión del manejo de estos conflictos, sino también establecer sanciones en contra de quienes vulneran las disposiciones, con el objetivo de lograr una efectiva aplicación del Protocolo II y con ello evitar la vulneración de los derechos de la sociedad civil dentro del contexto de conflictos internos.

## Referencias

- Almqvist, J. (2016). Protección de los civiles en los conflictos armados mediante la represión criminal internacional. In Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2016 (pg. 27-89). Thompson Reuters Aranzadi.  
<https://www.ehu.es/documents/10067636/10825759/2015-JessicaMaria-Almqvist.pdf/6bd7e29f-b917-2e0f-af60-ece1f8dde38b>
- Bonnet, P. E. (2024). Amicus Curiae, Caso No.1-24-EE Corte Constitucional de la República Del Ecuador. Quito.  
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDG E6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3NTIwMzBiOC01ZjNhLTRhMGEtODg5ZC03 M2M1NGQ4MTM1ZTEucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDG E6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3NTIwMzBiOC01ZjNhLTRhMGEtODg5ZC03 M2M1NGQ4MTM1ZTEucGRmJ30=)
- Carnegie Endowment for International Peace. The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907. Nueva York, 1915, Oxford University Press. Comité internacional de la cruz roja (2004) ¿Qué es el derecho internacional humanitario?  
[https://books.google.com.ec/books/about/The\\_Hague\\_Conventions\\_and\\_Declarations\\_o.html?id=I9MqAAAAYAAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/The_Hague_Conventions_and_Declarations_o.html?id=I9MqAAAAYAAJ&redir_esc=y)
- Carvajal Aguilar, C. (2023). La responsabilidad internacional de los grupos armados no estatales y el derecho de las víctimas a las reparaciones. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 23, Pp. 65-103. <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v23/1870-4654-amdi-23-65.pdf>
- Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (2017). Registro Oficial Suplemento 19. <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/05/C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-de-Entidades-de->

[Seguridad-Ciudadana-y-Orden-P%C3%BAblico.pdf](#)

Código Orgánico Integral Penal, COIP. 2014 (Registro Oficial Suplemento 180).

[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449. 20 de Octubre.

[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Cruz Roja Americana. Servicios internacionales. (2007). Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

[https://www.redcross.org/content/dam/redcross/enterprise-assets/cruz-roja/cruz-roja-pdfs/Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf?srsItd=AfmBOorWqfxMIVr-WnIB\\_VE71t-KedYoZ-7XnzNSrqGrkLMqxLfraps5](https://www.redcross.org/content/dam/redcross/enterprise-assets/cruz-roja/cruz-roja-pdfs/Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf?srsItd=AfmBOorWqfxMIVr-WnIB_VE71t-KedYoZ-7XnzNSrqGrkLMqxLfraps5)

Eatwell, T. (2018). State responsibility for human rights violations committed in the state territory by armed non-state actors. *Université De Genève*, Pp.1-44. <https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/Academy%20Briefing%202013.pdf>

Escola de Cultura de Pau. (2005). *Alerta! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Ed. Icaria, Barcelona.

<https://escolapau.uab.cat/img/programas/alerta/alerta/alerta05.pdf>

Fiscalía General del Estado del Ecuador. (2024). Caso Malvinas: Fiscalía formula cargos contra los 16 militares involucrados, Boletín N° 1403-DC-2024 [https://www.fiscalia.gob.ec/caso-malvinas-fiscalia-formula-cargos-contralos-16-militares-involucrados/?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.fiscalia.gob.ec/caso-malvinas-fiscalia-formula-cargos-contralos-16-militares-involucrados/?utm_source=chatgpt.com)

Freire Sánchez, N., Peñafiel Rodríguez, F., & Peñafiel Rodríguez, M. (2024). Aplicación del

derecho internacional humanitario durante los conflictos armados. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*.(84), Pp.1-18.

<https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/4483/4316>

Gutiérrez Posse, H. D. T. (2014). Elementos de Derecho Internacional Humanitario. Eudeba, 127-133; D'Aspremont, J.; De Hemptinne, J. (2012). Droit International Humanitaire. Ed. A Pedone, 76.

[https://bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay?vid=56UDC\\_INST:56UDC\\_INST&tab=Everything&docid=alma991002182439703936&lang=es&context=L](https://bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay?vid=56UDC_INST:56UDC_INST&tab=Everything&docid=alma991002182439703936&lang=es&context=L)

Happold, M. (2005). "International Humanitarian Law, War Criminality and Child Recruitment: The Special Court of Sierra Leone's Decision in Prosecutor v. Samuel Hinga Norman". *Journal of International Law*. Este artículo estudia cómo el Protocolo II influye en la jurisprudencia penal internacional.

[https://www.researchgate.net/publication/231912896\\_International\\_Humanitarian\\_Law\\_War\\_Criminality\\_and\\_Child\\_Recruitment\\_The\\_Special\\_Court\\_for\\_Sierra\\_Leone's\\_Decision\\_in\\_Prosecutor\\_v\\_Samuel\\_Hinga\\_Norman](https://www.researchgate.net/publication/231912896_International_Humanitarian_Law_War_Criminality_and_Child_Recruitment_The_Special_Court_for_Sierra_Leone's_Decision_in_Prosecutor_v_Samuel_Hinga_Norman)

Heffes, E. (2022). El conflicto armado entre la Federación Rusa y Ucrania: un breve análisis acerca del derecho internacional humanitario aplicable. *Eudeba. Universidad de Buenos Aires*, Pp.1-272. [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/20/el-conflicto-armado-entre-la-federacion-rusa-y-ucrania.pdf)

[derecho/revistas/20/el-conflicto-armado-entre-la-federacion-rusa-y-ucrania.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/20/el-conflicto-armado-entre-la-federacion-rusa-y-ucrania.pdf)

Hernández Campos, A. (2000). El derecho de los conflictos armados no internacionales: una visión introductoria. *Agenda Internacional*, 7(14), Pp. 77-94.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7252>

Hernández Pradas, S. (2022). Grupos armados no estatales y protección de las personas civiles en los conflictos armados internos. *Revista Española De Derecho Internacional*, 74(2), 221–243. <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/107>

Junod, S. (1983). Los derechos humanos y el Protocolo II. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 8(59), 258-266.

<https://internationalreview.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00010980a.pdf>

Kalshoven, F., & Zegveld, L. (2005). Restricciones en la conducción de la guerra. *Buenos Aires: Comité Internacional de la Cruz Roja*. [https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/llmlp/Constraints-waging-war\\_Spa/Constraints-waging-war\\_Spa.pdf](https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/llmlp/Constraints-waging-war_Spa/Constraints-waging-war_Spa.pdf)

Ley de Seguridad Pública y del Estado. (2023). Registro Oficial Suplemento 35.

[https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/2023/04/ECLEX-PRO-FFAA-LEY\\_DE\\_SEGURIDAD\\_PUBLICA\\_Y\\_DEL\\_ESTADO.pdf](https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/2023/04/ECLEX-PRO-FFAA-LEY_DE_SEGURIDAD_PUBLICA_Y_DEL_ESTADO.pdf)

Macías Erique, A., & Cruz Marte, I. (2024). El rol del Consejo de Seguridad de la Onu en la resolución de conflictos armados. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 7.

<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/352>

McGrew, A. (2019). *Globalization and Global Politics*. Oxford University Press.

<https://doi.org/10.1093/hepl/9780198825548.003.0001>

Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas.

[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/carta\\_nu.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf)

Naciones Unidas. (2007) *The United Nations and human rights*, Nueva York, 1984, N° de venta

E.84.1.6. <https://digitallibrary.un.org/record/77300?ln=es>

Noboa, A. D. (2024). Decreto ejecutivo No. 275. Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_suspension\\_garantias\\_Ecuador\\_nota\\_No\\_4-2-104-2024.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Ecuador_nota_No_4-2-104-2024.pdf)

Noboa, A. D. (2024). Decreto ejecutivo No. 469. Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

[https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/Decreto\\_Ejecutivo\\_No\\_469\\_20241102123312\\_20241102123314\\_20241102123316\\_20241102123322.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/Decreto_Ejecutivo_No_469_20241102123312_20241102123314_20241102123316_20241102123322.pdf)

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1991). Folleto Informativo N° 13: El Derecho Humanitario Internacional y los Derechos Humanos. FactSheet.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet13sp.pdf>

Párraga Macías, V. M. (2024). El conflicto armado en Ecuador desde la esfera constitucional. *Revista San Gregorio*, 1(Especial\_1), 133–141.

<https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/2907>

Pictet, J. (1990). *El derecho internacional humanitario: definición*. En AA. VV. *Las dimensiones internacionales del derecho humanitario*. Madrid: Tecnos.

<https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00011419a.pdf>

Quevedo, A. K. (2021). Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 33-20-IN y acumulados, Quito.

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmYmYwYmFIOC02NTFiLTQ2YTAtODdmNy1jNGZkZW RiN2MxOTMucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmYmYwYmFIOC02NTFiLTQ2YTAtODdmNy1jNGZkZW RiN2MxOTMucGRmJ30=)

Real Academia Española. (2023). Conflicto armado internacional. Diccionario

panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/conflicto-armado->

[internacional#:~:text=Conflicto%20desarrollado%20entre%20Estados%20o,disposiciones%20del%20derecho%20internacional%20humanitario](#)

Servicio de Asesoramiento, (2004). ¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?

[https://www.icrc.org/sites/default/files/document/file\\_list/dih.es\\_.pdf](https://www.icrc.org/sites/default/files/document/file_list/dih.es_.pdf)

Servicio de Asesoramiento (2001). Aplicación a nivel nacional del derecho internacional humanitario. Informe bienal 2000-2001. CICR

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/26291.pdf>

Swinnen, J. (2018). Prudentia Iuris, No. 86. "Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en conflictos no internacionales".

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2650/2/prudentia-iuris86.pdf>

Torres, N. (2023). Reflexiones sobre las violaciones del IV convenio de ginebra en los conflictos armados contemporaneos. Pp. 1-20.

[https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=Reflexiones+sobre+las+violaciones+del+IV+convenio+de+ginebra+en+los+conflictos+armados+contemporaneos.+&btnG](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Reflexiones+sobre+las+violaciones+del+IV+convenio+de+ginebra+en+los+conflictos+armados+contemporaneos.+&btnG)

Unhcr, A. (2018). ¿Qué es un conflicto armado según el derecho internacional humanitario?

ACNUR, la Agencia de la ONU para los Refugiados. <https://eacnur.org/es/blog/que-es-un-conflicto-armado-segun-el-derecho-internacional-humanitario>

Valladares, G. P. (2017). A 40 años de la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones

Jurídicas de la Unam. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5718/9.pdf>

Valladares, G. (2008). El comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y su contribución al desarrollo convencional del derecho internacional humanitario en los comienzos del

siglo XXI. Pp.1-50. <https://www.oas.org/dil/esp/13%20-%20valladares.cv.lr.271-320.pdf>

Villegas, J. E. (2014). Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter Internacional (Protocolo II) 2014 (pg.8).

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0185.pdf?view=1>